

Certificación Núm. 17

Año Académico 2001-2002

Yo, CARMEN I. RAFFUCCI, Secretaria del Senado Académico del Recinto de Río Piedras, Universidad de Puerto Rico, CERTIFICO:



Senado Académico
Secretaría

Que en la reunión ordinaria, celebrada el 30 de agosto de 2001, al considerar el Informe de los Representantes Claustrales y Estudiantil ante la Junta de Síndicos, fechado el 14 de junio de 2001, el Cuerpo acordó referir para estudio al Comité de Asuntos Claustrales el **BORRADOR DE LA CERTIFICACIÓN NUM. 2000-2001 DE LA JUNTA DE SÍNDICOS EN LA CUAL SE ENMIENDA EL REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO, SECCIONES 54.2.1, 57.3.1, 57.3.2 Y 94.5, RELACIONADA CON LICENCIAS OTORGADAS AL PERSONAL DOCENTE.**

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, expido la presente Certificación bajo el sello de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil uno.

Carmen I. Raffucci
Carmen I. Raffucci
Secretaria del Senado

rema

Certifico Correcto:

George V. Hillyer
George V. Hillyer, Ph.D.
Rector



BORRADOR

CERTIFICACION NUMERO
2000-2001

Yo, Angel A. Cintrón Rivera, Miembro y Secretario de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, por la presente CERTIFICO:-----

Que la Junta de Síndicos, en su reunión ordinaria del jueves, de de 2001, luego de considerar las recomendaciones del Comité de Ley y Reglamento, acordó:

Enmendar el Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, como sigue:

Sección 54.2.1 - Clases de licencia serán las establecidas en el Reglamento

Donde Lee:

Las licencias disponibles al personal docente serán las que se establecen en este Reglamento: a saber: ordinaria, por enfermedad, sabática, extraordinaria con sueldo, extraordinaria sin sueldo, con ayuda económica, sin sueldo, para participar en el proceso político, por maternidad, para fines militares, para fines judiciales y licencia en servicio. No se concederá ningún otro tipo de licencia sin el consentimiento expreso de la Junta de Síndicos.

Sección 57.3.1 - Norma general

Donde Lee:

Las licencias sin sueldo se podrán conceder por períodos de hasta un (1) año de duración, renovables según la junta administrativa lo estime procedente, siempre y cuando la licencia total concedida no exceda de dos (2) años. Se exceptúan de esta norma general los casos cubiertos por las disposiciones de la Sección 54.2.6.

Anotaciones: Enmendada por la Certificación
CES Núm. 119A (1981-82)

Sección 54.2.1 - Clases de licencia serán las establecidas en el Reglamento

Debe Leer:

Las licencias disponibles al personal docente serán las que se establecen en este Reglamento: a saber: ordinaria, por enfermedad, sabática, extraordinaria con sueldo, extraordinaria sin sueldo, con ayuda económica, sin sueldo, para participar en el proceso político, por maternidad, para fines militares, para fines judiciales **según disponen los Artículos 63 y 96 de este Reglamento**, y licencia en servicio. No se concederá ningún otro tipo de licencia sin el consentimiento expreso de la Junta de Síndicos.

Sección 57.3.1 - Norma general

Debe Leer:

Las licencias sin sueldo se podrán conceder por períodos de hasta un (1) año de duración, renovables según la junta administrativa lo estime procedente, siempre y cuando la licencia total concedida no exceda de dos (2) años; **tomando siempre en consideración los intereses institucionales.**

Sección 57.3.1. (cont.)

Debe Leer (cont.):

Se exceptúan de esta norma general los casos cubiertos por las disposiciones de la Sección 54.2.6.

Sección 57.3.2 - Personal en puestos de interés público

Donde Lee:

Anotaciones: Enmendada por Certificación CES Núm. 54 (1988-89).

La licencia sin sueldo, podrá otorgarse y renovarse anualmente a discreción de la Junta Administrativa correspondiente, por un periodo no mayor de **ocho (8) años**, cuando el motivo de la licencia sea que el miembro del personal docente habrá de ocupar una posición de servicio público o de interés público, siempre y cuando dicha posición sea de naturaleza gerencial o ejecutiva, o que requiera de un alto grado de complejidad o especialización y que sea compatible con los intereses institucionales. **En los siguientes casos se reúnen estos requisitos: secretario y subsecretario del Gabinete del Gobernador, jefe y subjefe de agencia, ayudante del Gobernador, Administrador de Tribunales, Secretario del Tribunal Supremo, y presidente de una institución de educación superior privada acreditada.**

Sección 94.5 - Duración

Donde Lee:

La junta administrativa, a propuesta del rector, podrá conceder licencia sin sueldo por el tiempo que juzgue razonable, y renovar la misma pero el periodo originalmente

Sección 57.3.2 - Personal en puestos de interés público

Debe Leer:

Anotaciones: Enmendada por Certificación CES Núm. 54 (1988-89).

La licencia sin sueldo, podrá otorgarse y renovarse anualmente a discreción de la Junta Administrativa correspondiente, por un periodo no mayor de **cuatro (4) años**, cuando el motivo de la licencia sea que el miembro del personal docente habrá de ocupar una posición de servicio público o de interés público, siempre y cuando dicha posición sea de naturaleza gerencial o ejecutiva, o que requiera de un alto grado de complejidad, o especialización y que sea compatible con los intereses institucionales.

Estos requisitos se reúnen en los siguientes cargos: Gobernador, secretario del Gabinete del Gobernador, jueces de la Rama Judicial de Puerto Rico, ayudante del Gobernador, jefe de agencia, o presidente de una institución de educación superior privada acreditada.

Sección 94.5 - Duración

Debe Leer:

La junta administrativa, a propuesta del rector, podrá conceder licencia sin sueldo por el tiempo que juzgue razonable, y renovar la misma pero el periodo originalmente

concedido, y la prórroga, no excederán de dos (2) años en total.

Cuando un miembro del personal no docente sea requerido para ocupar un puesto de servicio público como secretario o subsecretario en el Gabinete del Gobernador, como jefe o sub-jefe de agencia, ayudante del Gobernador, Administrador de los Tribunales, Secretario del Tribunal Supremo o presidente de una universidad privada acreditada, la licencia podrá renovarse anualmente a discreción de la junta administrativa, pero en ningún caso la licencia total que se conceda excederá de ocho (8) años, a partir de la entrada en vigor de este Reglamento (1 de enero de 1979).

concedido, y la prórroga, no excederán de dos (2) años en total.

Cuando un miembro del personal no docente sea requerido para ocupar un puesto de servicio público o de interés público, como: **Gobernador, secretario del Gabinete del Gobernador, jueces de la Rama Judicial de Puerto Rico, ayudante del Gobernador, jefe de agencia, o presidente de una institución de educación superior privada, y que el mismo sea compatible con los intereses institucionales,** la licencia podrá renovarse anualmente a discreción de la junta administrativa, pero en ningún caso la licencia total que se conceda excederá de cuatro (4) años.